



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICO
ADMINISTRATIVAS**

JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR

**TRABAJO MONOGRÁFICO
EN LA MODALIDAD DE INVESTIGACION
DOCUMENTAL.**

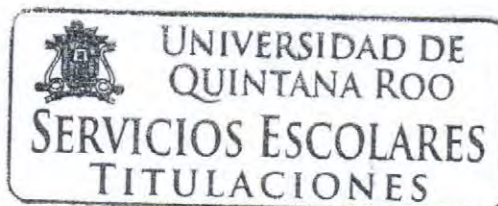
**PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTAN:
EDUARDO DEL ANGEL CHE CANUL
JOSE CARLOS MORALES GARCÍA**

ASESORES:

**DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARIA
LIC. JOSÉ ROBERTO ORLAYNETA PARALIZABAL
LIC. VÍCTOR ANDRÉS BAUTISTA SAURI**

CHÉTUMAL, QUINTANA ROO, MÉXICO, ENERO DE 2014.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO




División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

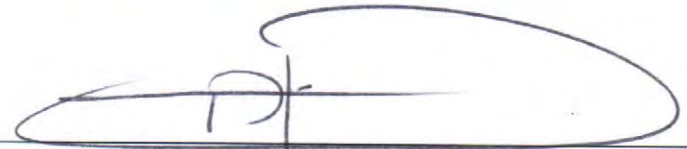
Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

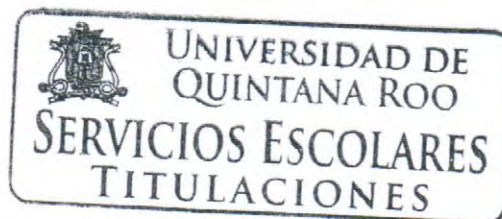
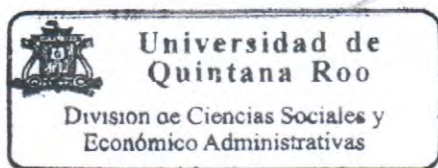
COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: 
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaria.

Asesor 
Lic. José Roberto Orlayneta Paralizabal.

Asesor: 
Lic. Víctor Andrés Bautista Sauri.

Chetumal, Quintana Roo, México, Enero de 2014.



INDICE

INTRODUCCION	5
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
1.1 “EL JUICIO ORAL CIVIL EN EL DERECHO ROMANO”	9
1.1.1 LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES ROMANOS	9
1.1.2 PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LEY (<i>LEGIS ACTIONES</i>)	9
1.1.2.1 LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM (ACCION POR APUESTA SACRAMENTAL)	11
1.1.2.2 LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM (ACCIÓN POR PEDIDO DE JUEZ)	12
1.1.2.3 LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM (ACCIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE PAGO)	13

1.1.2.4	LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM (ACCIÓN POR APREHENSIÓN CORPORAL)	14
1.1.2.5	LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CATIONEM (ACCIÓN POR TOMA DE PRENDA)	16
1.1.3	PROCEDIMIENTO FORMULARIO (PER FORMULAS)	16
1.1.3.1	LA FASE APUD IUDICEM EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO	20
1.1.3.2	LA PRUEBA	21
1.1.3.3	IUDICATUM O SENTENTIA	22
1.1.3.4	EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA	22
1.1.3.4.1	VENDITIO BONORUM	23
1.1.3.4.2	CESSIO BONORUM	23
1.1.3.4.3	DISTRACTIO BONORUM	24
1.1.4	EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (EXTRAORDINARIA COGNITO)	24
1.2	EL CODIGO NAPOLEONICO (CODE DE PROCEDURE CIVILE FRANCES)	25

CAPITULO II

MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

2.1	EL JUICIO ORAL	29
2.1.1	DEFINICIÓN	29
2.1.2	CARACTERÍSTICAS	29
2.2	PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL	30
2.2.1	EL PRINCIPIO DE ORALIDAD	30
2.2.2	EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN	31
2.2.3	EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD	32
2.2.4	EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN	33
2.2.5	EL PRINCIPIO DE ECONOMIA	34
2.2.6	EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD	35
2.2.7	EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION	35
2.3	DESARROLLO DEL JUICIO ORAL	36
2.3.1	ETAPA INTRODUCTORIA	37
2.3.2	PRESENTACION DE LA DEMANDA	37
2.3.3	EMPLAZAMIENTO	37
2.3.4	CONTESTACION DE LA DEMANDA	38
2.3.5	AUDIENCIA PREVIA DE CONCILACION	39
2.3.6	AUDIENCIA DE PRUEBA	40

2.3.7 EMISION DE LA SENTENCIA	41
-------------------------------	----

CAPITULO III
MARCO JURIDICO DE LOS JUICIOS ORALES EN
MATERIA FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA
ROO

3.1 REGULACION DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	43
3.1.1 PROCEDIMIENTO ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO	44
3.1.2 REGLAS ESPECIALES EN SOLICITUD DE ALIMENTOS	49
3.1.3 REGLAS ESPECIALES EN CONVIVENCIA DE MENORES	51
3.1.4 REGLAS ESPECIALES EN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO	52
3.1.5 REGLAS ESPECIALES EN JURISDICCION VOLUNTARIA	53
CONCLUSION	54
BIBLIOGRAFIA	58

Justificación del Tema.

El presente trabajo monográfico es de gran importancia debido a la evolución del sistema de impartición de justicia en materia familiar, derivado de las constates reformas a nuestro Código Civil y Código de Procedimientos Civiles del estado de Quintana Roo.

Una de las visualizaciones a futuro con la entrada en vigor de los juicios orales, desde mi punto de vista personal es favorable para las personas ya que si antes para un procedimiento en el cual te podrías llevar hasta un año, ahora bien se puede desahogar en un término menor lo que se ve reflexionado en la carga de trabajo de los Juzgados Orales Familiares, con la creación de nuevas figuras jurídicas se derogan un sin número de actuaciones que lejos de dar impulso al procedimiento, solo lo dilatan, claro está de que es un gran beneficio tanto como para los usuarios como para los Abogados Litigantes que son quienes por la mayoría están al día tras su expediente.

OBJETIVOS GENERALES

La regulación de los Juicios Orales en Materia Familiar y el análisis funcional del sistema Oral para el esclarecimiento de las deficiencias en el procedimiento oral.

OBJETIVOS PARTICULARES

Objetivo de la creación de los juicios Orales.

Partes en el Procedimiento Oral.

Desarrollo de las Audiencias en el Juzgado.

.....

INTRODUCCION

El objeto del Derecho en una sociedad es regular las relaciones jurídicas que surgen entre los miembros de la misma, pues dichas relaciones implican una obligación de dar o respetar en el otro lo suyo. Asimismo podemos considerar que el derecho es el reflejo de la sociedad a quien regula; pero no solo eso, sino que también la cambia, la orienta y la transforma, convirtiéndose de esta manera en una herramienta vital y poderosa para el cambio social.

A nivel nacional, la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos le otorga protección a la familia mediante diversas disposiciones que se contienen a lo largo de su articulado; pero fundamentalmente por algunos derechos establecidos en el artículo 4º constitucional, articulo que consagra entre otras cosas un derecho a la libertad reproductiva, de igual manera le concede a la familia un lugar privilegiado y la protección de nuestra más alta norma jurídica, en muchos de sus aspectos.

El derecho familiar o derecho de familia, no obstante su universo tan amplio de regulación, pertenece, al campo del derecho civil, el cual está compuesto por instituciones jurídicas que son elementales para la organización familiar: el parentesco (en sus tres modalidades:

consanguíneo, por afinidad y civil), el matrimonio, el divorcio, el concubinato, la filiación, la adopción, la patria potestad y los alimentos.

La materia familiar es vitalmente importante en nuestra sociedad, razón y motivo por el cual a través de la reforma realizada a nuestra legislación se pretende dotar al juez de los instrumentos jurídicos precisos para que sus resoluciones sean efectivas y justas. A través de los juicios orales se pretende dar transparencia a los procesos en materia familiar, logrando de esta manera una igualdad y equilibrio entre las partes involucradas, persiguiendo como objetivo primordial que la justicia se humanice, otorgándole a ambas partes del proceso un trato mas digno

Antes de realizarse la implementación de los juicios orales en materia familiar en nuestro estado, la impartición de justicia en la materia carecía de los principios fundamentales para proveer de manera pronta y expedita por parte del juzgador, la impartición de justicia. Dicha problemática se atribuye en gran medida a que en su mayor parte el procedimiento tenia una antigua tendencia hacia la escritura, retrasando enormemente que este siguiera su curso de manera rápida, obstruyendo la pronta solución de la controversia en cuestión.

A través del decreto número 419 del dos de febrero de 2011 el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado. Dicha reforma, a través del cual se adiciono a nuestra legislación el titulo

vigesimoprimer, correspondiente al procedimiento oral en materia familiar, fue publicada en el Periódico Oficial De La Federación el 10 de febrero de 2011.

La reforma antes mencionada comprende controversias sobre alimentos y convivencia con menores; el divorcio voluntario; la enajenación de bienes del menor; la rectificación de actas del estado civil y algunas causales del divorcio necesario. Asimismo no todas las causales del divorcio necesario podrán llevarse a cabo a través del proceso oral, siendo únicamente las causales procedentes en un juicio oral las siguientes: el adulterio; el que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio; el padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa; la declaración de ausencia legalmente hecha; la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, salvo que exista violencia intrafamiliar; la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro y/o a los hijos; la bigamia y la separación de los cónyuges por más de dos años.

De igual manera la reforma a nuestro código de procedimientos civiles establece dos clases de procedimientos, el general y los especiales. En el primero de los procedimientos se ventilarán juicios de divorcio necesario que se sustenten en las causales señaladas arriba, así como las rectificaciones de las actas del estado civil y las controversias sobre alimentos y convivencia con menores. Por su parte, los procedimientos orales especiales contemplan el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, la enajenación de bienes

del menor y cualquier otro asunto en donde no se presente controversia familiar en vía de jurisdicción voluntaria.

No obstante con base a la nueva reforma del 15 de Mayo del dos mil trece, da un giro inesperado ya que si bien es cierto desaparecer del Código de Procedimientos Civiles en el sistema oral toda las causales de Divorcio contenidas en el artículo 799 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, lo más relevante de esta reforma fue la creación de la nueva figura jurídica denominada Divorcio Incausado contenida en el artículo 892 fracción VI en la cual menciona las solicitudes de divorcio incausado, mismas que en artículo 985 ya nos indica la descripción del mismo.

El contenido del presente trabajo, se refiere a la modalidad de juicios orales en materia familiar, en el primer capítulo se hace conocimiento de los orígenes de la existencia del juicio oral, el procedimiento que seguían los antiguos romanos, los cuales otorgaron al mundo actual las bases fundamentales del procedimiento mismo. Asimismo en el capítulo segundo abordaremos los principios fundamentales que rigen el proceso del juicio oral, asimismo se da una breve explicación de las fases que conllevan al procedimiento, la manera en que se llevan a cabo las audiencias. Mientras que en el tercer capítulo analizaremos la legislación vigente en nuestro estado, los artículos en los cuales se estipula el procedimiento, fases procesales y generalidades mismas que deberá tener el juicio oral en nuestras salas de materia familiar en todo nuestro estado.

Nuestra sociedad merece que los Fundamentos de los derechos de la familia, queden actualizados a la dinámica de los tiempos modernos, para adaptarse a los cambios, quebrantando de esta manera estructuras añejas que resultaban inaplicables y en muchos casos inadmisibles para nuestra vida actual.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 “EL JUICIO ORAL CIVIL EN EL DERECHO ROMANO”

1.1.1 LAS PARTES EN LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES ROMANOS

Son partes en un proceso las personas que litigan con el fin de conseguir una sentencia favorable. Se denomina demandante al que ejercita la *actio*, y demandado, aquél contra el que se dirige. También se llaman actor y *reus*, respectivamente.

Puede suceder que en un proceso ambas partes sean a la vez demandantes y demandados: Acción de división de cosa común, acción de división de herencia y acción de deslinde de fincas.

En Roma para poder ejercitar una acción, es preciso ser ciudadano romano y paterfamilias; las mujeres, mientras existió la tutela, podían litigar con la *auctoritas* de su tutor. Pero además de esta capacidad de carácter general, debían estar “legitimados” los litigantes para poder entablar un determinado proceso.

Las partes podían actuar en el proceso representadas por otras personas: el *cognitor* o el *procurator*.

1.1.2 PROCEDIMIENTO DE LAS ACCIONES DE LEY (*LEGIS ACTIONES*)

Las Acciones de Ley son el primer sistema procesal romano, denominan de la ley con referencia a la Ley de las XII Tablas, que reglamentó el procedimiento sobre las bases consuetudinarias anteriores y posiblemente introdujo nuevas acciones.

Las *Legis Actiones*, al ser el primer sistema procesal romano forma el *ordo iudiciorum privatorum*—el orden de los juicios privados.

El proceso empieza por el acto que tiene por objeto llevar a las partes delante del magistrado: la *in jus vocatio* se opera con sencillez, es el mismo demandante quien ordena a su adversario seguirle *in jus*, el demandado debe obedecer y acudir a la reunión, o dar un *vindex* que garantice su presencia en el día fijado. De lo contrario el demandante toma testigos, *antestatur*, desde entonces puede obligarle por viva fuerza y conducirlo a pesar de sus resistencia. El domicilio del demandando es para él un asilo inviolable.

Llegadas las partes delante del magistrado y después de haber expuesto el asunto, tienen que cumplir el rito de la acción de ley que se aplica al proceso, se designa un juez y se comprometen a comparecer al tercer día delante de él, *comperendinus dies*.

Todo el procedimiento delante del magistrado se hacía oralmente, se tomaban por testigos a las personas presentes con objeto de que pudiesen suministrar ante el juez el testimonio de que había ocurrido delante del magistrado, (la elección de testigos se llamaba *litis contestatio*), señalaba el fin de la primera parte de la

instancia, y producía efectos importantes. Bajo las acciones de ley, el derecho del demandante se extingue siempre ipso jure, por la *litis contestatio*, que crea un nuevo derecho a su beneficio.

Delante del juez, *in iudicio*, se terminaba el proceso sin que hubiera que señalar nada de particular. Todo se celebrara ya hasta la sentencia.

En el “sistema de las acciones de la ley o *legis actionis*, agrega el mismo Von Mayr:

*La oralidad, la inmediatividad, la actuación de las partes y la libre apreciación de las pruebas parecen ser desde el primer momento los rasgos fundamentales predominantes de este procedimiento.*¹

1.1.2.1 LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM (ACCION POR APUESTA SACRAMENTAL)

La característica más destacada de este *modus agendi*, que da nombre a esta acción, es la apuesta que hacen las partes y que tiene valor de un verdadero juramento de carácter sagrado (*sacramentum*), la puesta de la parte que pierde el proceso se consagra a las necesidades del culto, cualquiera que sea el objeto del litigio. Todo el ritual, que se realiza delante de un magistrado.

¹ Von Mayr, Roberto. Historia del Derecho Romano. Labor, Barcelona, 1926. P. 138.

Se aplicaba en los casos en que no había una acción específica prescrita. Tenía dos modalidades: la *legis actio sacramento in personam* y la *legis actio sacramento in rem*. Los detalles de la primera modalidad son poco conocidos. La *actio sacramenti* es el procedimiento de derecho común y debe emplearse todas las veces que la ley no ha sometido expresamente el asunto a otra acción. El poseedor estaba obligado a suministrar garantías al adversario, para en caso de perder el proceso, obtener la restitución de la cosa en litigio y sus frutos; se les llamaba *praedes litis et vindiciarum*.

El juez después de examinar las pretensiones de los adversarios, declara quién ha ganado la apuesta. El que ha ganado recoge su apuesta, si la ha entregado, y la apuesta de quien la pierde se destina a los gastos del culto, hasta que una ley Papiria de la mitad del siglo V la hizo caer en el *aerarium*. Esta declaración bastaba para cerrar el proceso cuando era favorable al demandado, es decir al poseedor interino, se queda con el objeto del litigio y todo está terminado. Pero cuando el que gana es el demandante necesita otra satisfacción, además de no perder su apuesta.

Cuando el demandando rehusaba devolver el objeto del litigio, el demandante se dirigía al magistrado, que nombraba tres árbitros. Tenían por misión estimar el importe del proceso, cosa y frutos, y de condenar al demandado a pagar una suma de dinero igual al valor de la cosa, y el doble para los frutos. Esta condena estaba garantizada por el compromiso de los *praedes litis vindiciarum*. De manera que el proceso se terminaba por una condena pecuniaria.

En caso de acción personal, o el objeto de la demanda es una cantidad de dinero, y el demandante que gana el proceso puede ejercitar la manus iniectionis contra el deudor judicatus, o el objeto es una cosa que no es dinero, entonces, según la conjetura precedente, hay que recurrir al arbitrium liti aestimandae.

1.1.2.2 LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM (ACCIÓN POR PEDIDO DE JUEZ)

La Ley de las XII Tablas introdujo para casos determinados un *modus agendi* más progresivo y con ventajas notables respecto de la *legis actio sacramentum*: la acción por petición de un juez o un árbitro. Esta acción de ley se aplicaba:

- 1) en los casos en que había una promesa solemne (*sponsio*) de pagar una cantidad de dinero;
- 2) en el supuesto de división de la herencia (*actio familiae erciscundae*);
- 3) en la división de la cosa común (*actio communi dividundo*).

Se ignora si esta acción es tan antigua como la *actio sacramenti*. Lo cierto es que parece que fue establecida, bien en su origen, o bien en una fecha anterior a la ley de las XII tablas. El dominio de la *judicis postulatio* se extendía a las acciones de partición y fijación de los límites y a la acción *ad exhibendum*. Se conjetura que se aplicaba

también a las obligaciones que tenían por objeto una datio, por las cuales se podía obrar per sacramentum.

En cuanto al rito de esta acción solo tenemos como indicio un texto de Valerio Probo: te praetor judicem arbitrumve postulo uti des. Tales eran sin duda las palabras que el demandante debía pronunciar in jure. El procedimiento estaba seguramente desembarazado de las solemnidades del sacramentum. Además es muy probable que el juez encargado del examen del litigio tuviera una libertad de apreciación más grande; que reunía los poderes que pertenecían en la actio sacramenti al judex y a los abitri, y que debía no solamente judicare, sino también damnare, estimar el proceso y pronunciar una condena pecuniaria.²

1.1.2.3 LEGIS ACTIO PER CONDICTIONEM (ACCIÓN POR EMPLAZAMIENTO DE PAGO)

Esta acción de ley fue creada por una lex Silia para las obligaciones de sumas determinadas, certae pecuniae y por una lex Calpurnia para toda obligación de cosas ciertas de omni certa re. Al parecer esta creación no tuvo por objeto llenar un hueco en el procedimiento, porque los litigios sobre semejantes obligaciones podían haberse cortado con ayuda de la actio sacramenti o de la judicis postulatio. El legislador quiso sin duda, instituir para esta clase de asuntos un procedimiento más sencillo, bien fuera por las

² Betancourt Fernando. *Derecho Romano Clásico*. Manuales Universitarios, 3ra Edición, Universidad De Sevilla, 2007, P.53.

formalidades cumplidas in jure o por una abreviación del término. El nombre acción de ley para citación a término (condici citar alguien a término) deriva del plazo de treinta días al final del cual se ha de nombrar un juez. Las palabras que contienen la pretensión del actor, aio te mihi sexterciorum decem milia dare oportere (afirmo que me tienes que dar diez mil sestercios), expresan la diferencia más importante con la legis actio per iudicis arbitrive postulationem: en este caso no se nombra la causa de la pretensión del actor.

No era necesario que el demandante expresara la causa, bastaba con que indicara una ejecución de un crédito. Luego del intercambio de las palabras solemnes, y prescindiendo de la apuesta, el magistrado cita a las personas para que luego del plazo de treinta días volviesen a fin de elegir un juez.

1.1.2.4 LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM (ACCIÓN POR APREHENSIÓN CORPORAL)

Esta acción de origen antiguo tal como su estructura revela, sirve para la ejecución personal; el acreedor coge al deudor delante del pretor y pronuncia unas palabras solemnes, que indican que adquiere el poder sobre el ejecutado: Quod tu mihi iudicatus sive damnatus es sextertium decem milia, quando non solvisti, ob eam rem ego tibi sextertium decem milium iudicati manum inicio (como has estado condenado por diez mil sestercios a mi favor y no has pagado, hago sobre ti la presión corporal).

Era reconocido el demandado condenado como deudor de una cantidad de dinero. El procedimiento de derecho común organizado

para forzarle a ejecutar la condena era la manus injectio. Según la ley de las XII tablas, se aplicaba no solamente al demandado judicatus o damnatus, si no también al que había reconocido su deuda delante del magistrado, confessus in jure. Treinta días, dies justi, le estaban concedidos para liberarse; si dejaba pasar este término sin haber pagado, quedaba expuesto a los rigores de la manus injectio.³

El condenado no se podía defender por sí mismo sino que era necesaria la intervención de un tercero, el vindex, que, por su parte, si perdía el pleito tenía que pagar el doble al acreedor. Si no intervenía un vindex, el magistrado atribuía solemnemente el deudor al acreedor (addictio); éste le encarcelaba y, después de exhibirlo durante tres días de mercado consecutivos, a ver si alguien se apiadaba y pagaba por él, transcurrido un cierto plazo de tiempo ya lo podía vender como esclavo (trans Tiberim). La lex Poetelia Papiria (año 325 a.C.) abolió la ejecución personal y estableció que a partir de ese momento serían los bienes del deudor y no su cuerpo los que responderían de la deuda.

Algunas leyes extendieron el procedimiento de la manus injectio a casos donde el deudor no era ni judicatus ni confessus, y autorizaban al acreedor a usar de este rigor para obligarle a pagar, como si hubiese habido sentencia condenatoria. Esto era la manus injectio pro judicato. La ley Publilia concedía este derecho al sponsor contra el deudor por el cual había pagado, de no haber sido

³ Betancourt Fernando. *Derecho Romano Clásico*. Manuales Universitarios, 3ra Edición, Universidad De Sevilla, 2007, P.56.

reembolsado en un término de seis meses. La ley Furia de sponsu le concedía también al sponsor contra quien había exigido de él más que su parte viril. Este procedimiento tenía para el deudor los mismos efectos que la manus injectio judicati.

Otras leyes daban ciertos acreedores contra los deudores que no eran ni judicati ni confeesi una manus injectio más simple y menos rigurosa, llamada manus injectio pura. Era más simple, porque el acreedor no tenía necesidad de tratar al deudor como un judicatus, y menos rigurosa, porque el deudor podía él mismo reconocer el derecho del acreedor y sostener el proceso sin recurrir a un vindex. La ley furia testamentaria autorizaba esta manus injectio contra quienes habían recibido a título de legado más de mil ases, y una ley Marcia contra los usureros, que se habían hecho pagar los intereses.

Hacia el fin del siglo VI, una ley Vallia, favorable a los deudores pobres, extendió a los casos de manus injectio pro judicato las reglas más suaves de la manus injectio pura. Gracias a esta ley, el deudor podía rechazar personalmente el ataque del acreedor sin recurrir a un vindex y provocar él mismo el proceso, que se terminaba por su condena al doble o su absolución. La necesidad de establecer un vindex no subsistió más que en el caso de manus injectio judicati, y para los recursos autorizados por la ley Publilia.

1.1.2.5 LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM (ACCIÓN POR TOMA DE PRENDA)

Tiene un origen remoto, y se discutía su carácter de acción de ley, ya que, a diferencia de las otras acciones, no se hacía ante el pretor (in iure) y casi siempre en ausencia también del adversario, aunque fuera en un día nefasto. Consistía en que el acreedor se apoderaba de bienes del deudor hasta que se cobraba su crédito. El ámbito de aplicación de esta legis actio era limitado, sólo era procedente para determinados créditos de carácter público o sagrado.⁴

La pignoris capio era un camino excepcional del que sólo se podía usar en pequeño número de casos determinados algunos por las costumbres, y otros por la ley. La ley de las XII tablas le concedía al vendedor de una víctima contra el comprador que no pagaba su precio; y una ley Censoria, a los públicanos, contra los que no pagaban impuestos.

1.2 PROCEDIMIENTO FORMULARIO (PER FORMULAS)

El procedimiento formulario se desarrolla, al igual que el de las legis acciones, en dos etapas:

- 1.- Ante el pretor, llamada in iure;
- 2.- Ante el juez, denominada apud iudicem o in iudicio u se lleva por escrito, es el procedimiento usado en la época clásica.

La fórmula es una instrucción por escrito que el magistrado envía al juez para que absuelva o condene al demandado si se comprueban determinados supuestos.

⁴ Iglesias Juan. *Derecho Romano*. Editorial Sello, 18ª Edición, Barcelona, 2010. P. 218.

El proceso del *per formulas* es el siguiente.⁵

1.- El litigio se inicia con la *editio actionis*, que consiste en informar extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos (*instrumenta*) con que probará sus alegaciones *apud iudicem*.

Más tarde hace la *in ius vocatio*, estaba prohibido a los magistrados en funciones, a los novios durante la boda, al juez durante la boda, al juez durante el juicio. Para citar a los ascendientes y al patrón a sus descendientes, se requería permiso del pretor que es la citación que realiza el actor al demandado para que se presente ante el pretor. El demandado deberá garantizar su presencia mediante una estipulación llamada *vadimonium*, una vez ante el magistrado se compromete ante una estipulación (*cautio iudicatum solvi*) a cumplir la cadena, defender el litigio y a no obrar con dolo. Si el demandado no otorga las garantías requeridas o se esconde para no ser citado, se le tiene por *indefensus*, en cuyo caso el pretor puede decretar la *missio in bona* (embargo) y en su oportunidad, la venta del patrimonio.

2.- Presentes las partes ante el magistrado, el actor hace de nuevo su *editio actionis* y solicita al magistrado que le conceda la acción procedente (*postulatio actionis*). Posteriormente el pretor

⁵ Bernad Mainar Rafael. "*Curso De Derecho Privado Romano*". Publicaciones Ucab, Universidad Catolica Andres Bello, Caracas, 2006, P. 215.

hace su *causae cognitio*, que es el examen de los presupuestos para admitir la acción que intenta: tales como: capacidad procesal activa y pasiva, si la acción está basada en el *ius civile* u *honorarium*, aunque puede darse el caso que en determinada situación no este amparada, pero si el pretor lo considera digna de protección, podrá conceder una *actio in factum*, con base en el hecho alegado, mediante un *edictum repentinum*. Así el pretor puede decidir entre conceder la acción o negarla.

El demandante podía, en ocasiones, asegurarse de que el demandado era la persona a quien debía demandar, para tal efecto lo interroga frente al pretor (*interrogatio in iure*) sobre determinadas cuestiones.

Después de estas actuaciones, el pretor intentaba que las partes se pusieran de acuerdo y así evitar el juicio; lo que podía ocurrir mediante una *transactio*. La *transactio* es un pacto mediante el cual las partes se hacen recíprocas concesiones.

Si después de la *transactio* el actor intentará nuevamente la acción, el demandado tendrá la *exceptio pacti*.

3.- También podía evitarse el juicio mediante un *iusiurandum* “*voluntarium*” que podía prestarse incluso extrajudicialmente; éste consiste en un convenio no formal por el que una de las partes acepta someterse al juramento que la otra preste sobre la cuestión debatida. El invitado a jurar puede hacerlo o no, sin que

su negativa le ocasione perjuicio. Una vez prestado el juramento, las partes deberán atenerse a lo jurado, considerándose la controversia resuelta. Si el actor quien ha jurado dispondrá de una *actio in factum ex iureiurando* para la ejecución, si es el demandado quien lo presto y recibe una posterior reclamación, dispondrá de una *actio in factum ex iureiurando* para la ejecución, si el demandado quien lo presto y recibe una posterior reclamación, dispondrá de una *exceptio iurisiurandi* y el juez sólo tomara en consideración si ha existido juramento o no, sin averiguar su veracidad o falsedad.

Distinto es el *iusiurandum necessarium in iure*, que se celebra ante el magistrado a petición de el actor. Cuando se reclama una suma precisa de dinero (*certa pecuniaria*), y posiblemente después una cosa cierta (*certa res*). El actor defiere al demandado un *iusiurandum defiere* para que este no jure que no debe, en cuyo caso se resolverá a su favor. Si el demandado rehusa jurar y no refiere el juramento, se le tendrá por *indensus*. Este juramento no tiene como efecto también la no prosecución del proceso, así como el ejercicio de la *actio in factum ex iureiurando* a la *exceptio iurisiurandi*, según él.

Igualmente cabe la posibilidad que antes de iniciar el proceso el demandante pide al demandado que preste juramento de que no se opone a la acción a sabiendas que no tiene razón. Por su parte, el actor deberá jurar otro tanto. Este *iusiurandum calumnia* no impedía la continuación del proceso sólo, tenía por

objeto el que las partes reflexionaran sobre la convivencia del litigio.

4.- Después de haber prestado las causiones y juramento del caso, se procedía al nombramiento de iudex, de los arbitrios de un tribunal de recuperatores.

Las partes eran quienes de común acuerdo designaban al juez, de no existir acuerdo, el magistrado lo nombraba dentro de los que aparecen en la lista oficial (album iudicum); aunque actor y demandado tiene el derecho de recusar alternativamente al nombrado, uno, al menos, no podía ser recusado y nunca se acudía al sorteo.

Los recuperatores se designaban en forma parecida, aunque al menos, siete de los propuestos no podían ser recusados, de éstos se sorteaban (sortitio) tres o cinco, según el caso. Una vez designado el juez, el pretor lo nombraba en la cabeza de la fórmula.

5.- Litis contestatio (atestiguamiento del litigio). Cuando el actor ha precisado el contenido de su pretensión y el demandado, haya opuesto las excepciones pertinentes, tiene lugar el decreto del magistrado, llamado litis contestatio, la fórmula se designa en unas tablillas y termina la fase del proceso in iure ante el magistrado. A partir de este momento central, el actor no podrá

añadir nuevas pretensiones, ni el demandado argumentar otras excepciones pues ya ha aceptado el juicio (*iudicium acceptum*).

Los efectos de la *litis contestatio*:

- Las partes quedan vinculadas por lo que será obligatorio la sentencia que se dicte.
- Las disputas entre las partes son ahora objeto de juicio (*res in iudicium deducta*), a cosa en litigio (*res litigiosa*), no podrá enajenarse.
- Las cosas *intransmissibilib* pasivamente y las sujetas a plazo, se transforman respectivamente, en transmisibles y perpetuas.
- Además hay consumición de la acción *opera ipso iure* en las acciones personales con fórmula *in ius concepta* y tratándose de *iudicium legitimum*, la obligación del demandado desaparece para quedar obligado en virtud de la sentencia que se pronuncie, a este cambio que se ha operado se le llama “novación necesaria”.

En todas las demás acciones: *in rem*, *in personam*, honorarias, *in factum* y en los *iudicia quae imperio continentur*, el pretor considera un efecto semejante, por lo que si la acción es intentada de nuevo, concede al demandado la *exceptio rei iudicatae* *in iudicium deductae*.

1.2.1.1 LA FASE APUD IUDICEM EN EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Una vez que se ha celebrado la litis contestatio concluye el proceso, in iure ante el magistrado y se inicia el proceso apud iudicem, ante el juez y colegio de jueces.

En la época clásica el juez en lo particular, no un funcionario público, de tal suerte que podía desconocer el Derecho, por lo que se asesoraba de juristas (adssesores). Quien es nombrado juez sentencia dolosamente o descuida su deber se da contra él una actio in factum asumiendo el papel del demandado, de ahí la expresión indez qui litem suma fecit (juez que hace suyo el litigio). Si el litigio le parece confuso, puede “jurar que no será claro para él” y el pretor nombrará un nuevo juez.

El procedimiento apud iudicem se caracteriza por la inmediación: significa que las partes se comunican directamente entre sí y con el juez, así mismo el juez preside personalmente, dirige el debate y recibe pruebas sin intermediarios, y oralidad, las partes deben de acudir, de lo contrario su ausencia les perjudica. Si el actor quien no asiste, el demandado será absuelto y si es éste el que no aparece se le condenará como contumaz.

Es la etapa apud iudicem cuando intervienen los abogados, cuyo límite para pronunciar sus discursos (pretoraciones) estaba fijado por la

paciencia del juez; a continuación se procedía a la recepción de pruebas, (probationes).

1.2.1.1.1 LA PRUEBA

El iudex tiene libertad para valorar las pruebas, deberá sentenciar con base en las pruebas aportadas por las partes sin poder pedir otras adicionales.

En época clásica no existieron reglas fijas por lo que se refiere a la carga de la prueba; la costumbre era que el demandante debía probar el fundamento de la intentio y el demandado el de su exemptio.

Las pruebas pueden ser de diferente clase, las más importantes son las siguientes:

- Declaraciones de las partes.
- Prueba testifical. Los testigos (testes) son presentados por las partes y son interrogados ante el juez por las partes mismas o sus representantes.
- No pueden actuar como testigos: El liberto contra su patrón o el hijo de éste, en el condenado a juicio público sin haber sido rehabilitado, el gladiador, etc. El falso testigo era exiliado.

- Prueba documental. Otra prueba que podía aportar las partes era la exhibición de documentos, instrumentos, aunque en general tenía más aceptación a testificar. Se aceptan las opciones de peritos, comadronas o agrimensores.

1.2.1.1.2 IUDICATUM O SENTENTIA

El juez o colegio de jueces, pronuncia su iudicatum o sentencia que consiste en un fallo inapelable en principio con el juez se pone fin al litigio. No se prescribe una fórmula especial a la que deba ceñirse el juez para dictar sentencia, puede citarla con las palabras que le parezcan más conveniente, la emitía en forma oral y muy posiblemente en las partes encargaban de recogerla en tabulae para constancia.

1.2.1.1.3 EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Una vez pronunciada la sentencia el condenado debe de acatarla en el plazo de 30 días, si no lo hace, espontáneamente, el vencedor ejercitará la actio iudicati para provocar la ejecución forzosa.

La actio iudicati puede ejercerse contra el indicatus (condemnatio) y contra el confeso en la fase in iure (confesus) y tiene como efecto ejecutar en la persona del deudor, en forma similar a como ocurriría en la época de la ley, de las XII tablas, cuando se ejercitaba la manus iniectio, o bien, en el patrimonio del condenado como sucede más

frecuentemente en época clásica, no obstante, en época clásica subsiste la ejecución personal.

La ejecución patrimonial se dirige contra la totalidad del patrimonio del deudor. La ejecución patrimonial concursal, o sea, concurren varios acreedores.

1.2.1.1.3.1.1 VENDITIO BONORUM

Se inicia la ejecución patrimonial con un derecho del pretor, por medio del cual, los acreedores entran en posesión de los bienes del deudor, después el pretor nombra un curator bonorum que se encargará de la administración de los bienes mientras estos son vendidos.

El bonorum emptor adquiere la propiedad pretoria de los bienes. También le concede el pretor dos acciones para reclamar los créditos que el deudor concursado tuviera contra sus deudores.

Cuando el bonorum emptor reclama un crédito que tenía el deudor fallido, debe demandar la deuda, que a su vez tenía el propio deudor (agere cum deductione).

1.2.1.1.3.1.2 CESSIO BONORUM

A partir de una lex Iulia de cessione bonorum de Augusto, el deudor que cayó en insolvencia sin culpa puede solicitar el magistrado ceder sus bienes a los acreedores, evitando así la ejecución personal

y la vindictio bonorum. Goza además, del llamado “beneficium competentiae”, es decir, hasta el monto de su patrimonio al momento de la cesión, lo que le permitía posteriormente una recuperación económica.

1.2.1.1.3.1.3 DISTRACTIO BONORUM

En determinados casos podía hacerse la venta de bienes singulares hasta satisfacer los créditos que se tenía contra el deudor era un incapaz que carecía de tutor o curador. En estos casos el pretor nombra un curator bonorum para que venda los bienes uno a uno hasta alcanzar la satisfacción.

1.3 EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO (EXTRAORDINARIA COGNITO)

El procedimiento extraordinem o extraordinaria cognitio, comienza a desarrollarse a partir de Augusto hasta llegar a desplazar al procedimiento per fórmulas a fin de la época clásica.

El procedimiento extraordinario se lleva a cabo en una sola instancia ante el magistrado quien conocerá del asunto y sentenciará él mismo sin nombrar un iudex, el magistrado de le procedimiento extraordinario puede nombrar un juez quien recibirá las pruebas y sentenciará.

La justicia ahora es impartida por un funcionario de la nueva organización burocrática, lo que permite que su sentencia pueda ser

apelada ante un magistrado de rango superior y aún ante el mismo emperador.

La situación del demandado ya no es un acto privado sino oficial, se realiza mediante la *litis denuntiatio*, que el actor entregaba al demandado. A mediados del siglo V, esta forma de citar es substituida por la entrega al demandado del (*libellus conventionis*), éste es el escrito de demanda que el actor ha presentado al juez, para hacer enviado por medio de un executor. El demandado debe entregar la *cautio iudicati sisti* para garantizar que comparezca ante el juez la garantía es prestada ante el tribunal y no ante el actor, como en el procedimiento *per fórmulas*. Si el demandado se niega a prestar caución, el executor podrá tenerlo en prisión mientras dure el litigio. El demandado, por su parte, contrata con un *libellus contradictionis*, o bien, con su *allamiento*, lo que produce el mismo efecto que en el procedimiento formulario, la confesión *in iure* equivale a la sentencia si el demandado no comparece estará obligado a pagar al demandante los gastos procesales producidos. Presentes las partes ante el juez presentan el *iusiurandum calumnae* así como sus *advocati* para pasar a los alegatos y presentación de pruebas.

En este proceso el juez no tiene que atenerse a las pruebas presentadas por las partes, sino que puede requerir otras adicionales. Asimismo la prueba documental es preferida a la testifical.

La sentencia no tiene que ser pecuniaria, como en el sistema formulario; por lo que puede referirse a todo género de prestaciones.

Mientras que la ejecución puede ser personal o patrimonial en este caso referida a bienes singulares (*distractio bonorum*) que sean suficientes para satisfacer los créditos.

1.4 EL CODIGO NAPOLEONICO (CODE DE PROCEDURE CIVILE FRANCES)

Durante el periodo primitivo posterior a Roma, en la época del apogeo de la escuela judicialista originada en Bolonia y del derecho común medioeval italiano e italo-canónico y a un más tarde, cuando la tendencia de los prácticos como Salgado de Somoza, el Conde de la Canada y Benedicto Carozov imperaba notablemente en el derecho, debe aceptarse que existió una prevalencia de la escritura y del secreto sobre la oralidad y la publicidad.

Sin embargo con la revolución francesa y la codificación napoleónica que trajeron el procedimentalismo, la situación empezó a cambiar y un equilibrio mayor entre ambas formas procesales pudo apreciarse.

El proyecto del Código que fue elaborado por la comisión redactora designada por Napoleón se inspiró en las Ordenanzas Procesales francesas, que por producto de la escuela jurídica del siglo XVI, proclamaban el principio de la oralidad. Una vez aprobado el antedicho proyecto, entro en vigor como *Code de procedure civile*, el primero de enero de 1807 regulando los juicios en Francia y consagrando la oralidad y la publicidad, normas que funcionan complementando el principio de la soberanía judicial. También se

aceptó el derecho de disposición e iniciativa de las partes en el proceso en una forma acentuada.

Los artículos 402 y 407 prescribían que en todas las materias sumarias y comerciales, los testimonios provenientes de las partes deben ser oídos en la audiencia.

Debido a la idea tradicional de que el aparato de la propia audiencia puede perturbar el testimonio de la parte, dicha regla no se hizo extensiva a los juicios ordinarios.

A pesar de ello, la doctrina francesa siempre se ha pronunciado en contra de esta posición con rara unanimidad, desde los más antiguos tratadistas como Boncenne, Boitard, Toullier y Bonnier, hasta las más recientes. Todas están acordes en exaltar las leyes extranjeras anteriores al *Code de procedure civile*, que tienden a hacer actuar de modo integral la oralidad, siguiendo las ideas de Jeremias Bentham y recordando entre los más modernos, a las leyes procesales germana y austriaca.

El *Code* ha sido reformado en diversas materias, menos en la que se refiere a las oralidad, el 2 de julio de 1841, el 21 de marzo de 1858, el 23 de octubre de 1884, el 30 de agosto de 1886, el 12 y 13 de julio de 1905 y en otras fechas posteriores más.

La oralidad y la publicidad del procedimiento francés, se aúnan a la de la soberanía judicial, pudiendo afirmarse de esta forma que toda

la doctrina alemana moderna que proclamo e impulso el proceso oral se ha originado precisamente en las ideas sustentadas por el *Code de procedure civile*. Los exponentes más brillantes de esta doctrina, las *Ordenanzas procesales civiles* austriaca y alemana, como consecuencia, se inspiraron principalmente en él.

Arturo Hernandez Padilla, distinguido jurista mexicano expresaba que este código ejerció una gran influencia en las legislaciones procesales del continente europeo en el siglo XIX y explicaba su dominio, particularmente en determinados Estados, en que fue impuesto por las armas francesas como ley nacional.⁶

El procedimiento francés viola permanentemente las normas consecuenciales de la oralidad. A saber: la de la concentración, pues dentro del se conciben numerosos motivos de aplazamiento de las audiencias; la de inmediación, pues como resultado de lo anterior, los pleitos se alargan, no siendo posible conservar la identidad física del juez; y la de la irrecorribilidad de las sentencias, ya que siempre existen medios de impugnación judicial.

⁶ Hernandez Padilla, Arturo. *El Código Procesal Vigente en el Distrito y Territorios Federales y algunas de sus innovaciones*. Tesis profesional, UNAM, México, 1940.

CAPITULO II
MARCO TEORICO-CONCEPTUAL

2 EL JUICIO ORAL

2.1.1 DEFINICIÓN

El Juicio Oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante juez o tribunal encargado, y está inspirado principalmente en principios de inmediación y publicidad.

En el procedimiento del juicio oral prevalece la oralidad sobre la escritura en virtud de tramitarse a través de peticiones verbales, la concentración puesto que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas e inmediación puesto que es obligación del juez presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba. .

Según Manuel Ossorio, el juicio oral es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio⁷. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador. La oralidad es esencial para cumplir con el *principio de inmediación*⁸.

⁷ Rodríguez García, Nicolás. “La Justicia Penal Negociada, Experiencias De Derecho Comparado”. Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1997, P. 137.

⁸ Es aquel principio procesal encaminado a la relación directa de los litigantes con el juez, prescindiendo de la intervención de otras personas.

2.1.2 CARACTERÍSTICAS

El juicio oral se refiere a una forma distinta de llevar a cabo el proceso, “es oral en tanto que las pretensiones, argumentaciones y pruebas que se aporten durante el desarrollo del proceso se deben plantear, introducirse y desahogarse en forma oral ante el juez o el tribunal.”⁹

Es por ello que las principales características del juicio oral son las siguientes:

- A. Democrático: con garantías constitucionales y de derechos humanos.
- B. Predomina la palabra como expresión: exactitud de la palabra durante el desarrollo del debate.
- C. Publico. La decisión de los tribunales es transparente, permite dictar sentencia frente a los ciudadanos.
- D. Inmediación como principio fundamental: actos y prueba de viva voz, contacto directo con las partes y con el medio de prueba.

⁹ Oronoz Santana, Carlos M. *TRATADO DEL JUICIO ORAL*. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2009, P.1

2.2 PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL

El juicio oral es un mecanismo que nos permite la vigencia de los principios de publicidad, inmediación, contradicción y expedites del proceso, toda vez que los testigos declaran de viva voz, los peritos explican de manera clara sus dictámenes, los documentos son leídos en voz alta, las fotos, videos y objetos son descritos, explicados y narrados por los testigos, peritos y las partes.¹⁰

2.2.1 EL PRINCIPIO DE ORALIDAD

Se tramita a través de peticiones verbales (la demanda, contestación, interposición de excepciones, proposición de prueba, impugnaciones, etc.).

La oralidad para Ochoa Hofmann, es el hecho de que las pruebas, así como toda y cada una de las declaraciones se han realizadas de manera oral.¹¹ Asimismo considera que al brindar las pruebas oralmente, el juez realmente obtiene completa la información que le proporcionan las partes, lo que puede ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

La oralidad es un medio de comunicación, le imprime en sello especial a la forma de sustanciar el proceso, pues este es llevado de una manera real y dinámica, donde todos los sujetos procesales son

¹⁰ Betancourt García, *Ciro. Marco Jurídico De La Reforma Penal Procesal*, México, Primera Época, No.1, Abril De 2009, P. 68.

¹¹ Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo, *Racionalidad Comunicativa Y Objetividad En La Formulación De Los Juicios Orales En Materia Familiar*, UNAM, México, 2009, P.167.

testigos fieles de todos los actos realizados y de los elementos que se utilizan para la solución de la controversia.

En sentido pleno, (la oralidad) consiste en la mecánica a través de la cual aquellos que escuchan pueden efectuar preguntas y obtener respuestas de aquel que ha hecho la declaración. La oralidad permite evaluar en modo pleno la credibilidad y a autenticidad de un testigo o de otro declarante.¹²

2.2.2 EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Antes que nada se debe especificar que este principio es una obligación del juez, para presidir las audiencias y el diligenciamiento de prueba.

La inmediación como principio del juicio oral da al juzgador el mayor acercamiento posible del caso sometido a su conocimiento es así que su percepción es más clara y obtiene todos los pormenores que le servirán para dictar la resolución más justa.

La inmediatez procesal puede resumirse como la facultad para percatarse de los sucesos a través de los sentidos y encuentra su esencia y justificación en los principios de la lógica elemental, la razón y la propia naturaleza humana. En tal virtud, este principio tiene una

¹² (Ponencia presentada en el Congreso Nacional De Juzgadores Del Poder Judicial De La Federación Sobre La Reforma Constitucional En Materia Penal, Celebrado En La Cede De Monterrey, Nuevo León, Los Días 28 Y 29 De Noviembre Del 2008), "Análisis De Los Recursos En Los Juicios Orales", En Tepantlató, México Primera Época, No.1, Abril De 2009, P.59.

estrecha relación con el de la oralidad en los procesos, ya que el juzgador tendrá la posibilidad de emplear de manera directa sus sentidos para que en su ánimo se construya la convicción necesaria para dictar el fallo en uno o en otro sentido, pues le es posible recoger vestigios probatorios sin intermediarios.¹³

Para que el juzgador pueda encontrar la verdad histórica de los hechos, requiere del contacto directo que le proporciona este principio, propiciando que el rector del proceso tenga un conocimiento más pleno del asunto y en el momento oportuno emita una sentencia justa y equitativa.

Juan Luis González Alcántara menciona que “la naturaleza que reviste y caracteriza al derecho de familia es meramente humana y, por ende, requiere de una atención personalizada por parte del rector del proceso”.¹⁴

2.2.3 EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

La publicidad es una característica importantísima del juicio oral, consiste en que la controversia sea resuelta a la luz pública, indica la posibilidad de que cualquier persona asista a presenciar el debate, siempre y cuando no se afecte a la moral o seguridad pública, en cuyo caso el tribunal restringirá el acceso a la audiencia.

¹³ Carrasco Soule, Hugo Carlos. *“la oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el código de procedimientos civiles para el distrito federal”*, p.19.

¹⁴ Oronoz Santana, Carlos M. *TRATADO DEL JUICIO ORAL*. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2009, P.1

De acuerdo con Miguel Carbonell, lo que se ventila en un proceso debe ser público al menos en un doble sentido: a) cualquier interesado debe poder consultar las actuaciones realizadas dentro del juicio; b) todo lo actuado debe ser desarrollado en público.¹⁵

El principio de publicidad viene a ser aquella posibilidad que tienen las partes para presenciar todas las diligencias de prueba, consultar el expediente, etc., dicho principio proporciona transparencia, de manera que cada una de las actuaciones judiciales pueden ser apreciadas y juzgadas por la sociedad en general.

El principio de publicidad tiene una doble finalidad: por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público, y por otro, mantener la confianza de la comunidad en los tribunales, constituyendo en ambos sentidos tal principio una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado Derecho.¹⁶

La publicidad dentro del proceso crea certidumbre en la sociedad, es un factor de importancia para que el juzgador actúe apegado a derecho, por temor a ser exhibido y criticado públicamente.

¹⁵ Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo, *“Racionalidad Comunicativa Y Objetividad En La Formulación De Los Juicios Orales En Materia Familiar”*, UNAM, México, 2009, P.121.

¹⁶ Magro Servet, Vicente. *Guía De Problemas Prácticos Y Soluciones Del Juicio Oral*”, La Ley De Grupo Wolters Kluwer. España, 2009, 2da Edición, P.42.

2.2.4 EL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN

Como otro principio de la oralidad esta la concentración, el que consiste en que todos los actos procesales sean realizados en una sola audiencia, y de no ser así, se realice en el mínimo de audiencias posibles, las que deberán llevarse a cabo dentro del menor tiempo. Este principio implica que el debate debe realizarse de manera continua, todas las cuestiones inherentes al litigio se deben formular de manera conjunta.

En el proceso del juicio oral el debate debe realizarse en una sola audiencia, o varias próximas. Para que se mantenga la vivencia de la prueba y el fallo se ajuste al contenido de proceso.

La concentración de actuaciones significa la aplicación del principio de economía, en el cual debe realizarse el mayor número de actos procesales en el más corto tiempo posible. Esta concentración llevada a su máxima expresión se presenta con la celebración de una sola audiencia de demanda, excepciones, pruebas, alegatos y sentencia, es decir, todos los actos procesales se desahogan en una sola audiencia. Estos actos procesales deberán ser conducidos ante el mismo juez, quien deberá establecer contacto directo con las partes y los demás sujetos procesales. El juez oír a las partes, recibirá sus escritos, estará presente físicamente en la audiencia, oír el desahogo de las pruebas confesionales, testimoniales, periciales; observara los objetos o los lugares que sean materia del litigio. Por otro lado evitara

la existencia de trámites entorpecedores del proceso, los cuales deberán desechar, y en cuanto a las posibilidades de impugnación de resoluciones interlocutorias o incidentales las reservara para cuando se impugne la sentencia definitiva.

2.2.5 EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

La economía como principio del juicio oral consiste en la realización de todos los actos procesales en el menor tiempo posible, dando como consecuente el ahorro de energía humana y costos durante el desarrollo del debate.

La principal característica que reviste al juicio oral típico es la economía procesal, siendo en este caso la autoridad quien se ve beneficiada por el ahorro de recursos tanto humanos como económicos, sin mencionar el tiempo que esta invierte en cada juicio.¹⁷

Con base en este principio se logra dar la agilidad y expedites en la administración de justicia, ya que deben eliminarse todos los obstáculos entorpecedores del proceso, para lograr la celeridad deseada.

¹⁷ González Alcántara, Juan Luis. *Los Juicios Orales En México. Porrúa, UNAM, México, 2010, 2da Edición, P.67*

2.2.6 EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

La continuidad se traduce en el ritmo ininterrumpido del debate, debido a que todos los actos jurídicos se desarrollan en el orden y el tiempo previsto por la ley. Este principio introduce dinámica y agilidad al juicio.

Sobre este principio, Miguel Carbonell dice que “las actuaciones judiciales (y sobre todo, la audiencia principal del proceso), no deben ser interrumpidas, sino que deben agotarse todos los temas a examinar una vez que han dado comienzo.”¹⁸

2.2.7 EL PRINCIPIO DE CONTRADICCION

Miguel Carbonell señala que “el principio de contradicción significa, entre otras cuestiones, que todo lo que se aporte en el juicio puede ser objeto de refutación y que las partes tendrán a su disposición los mismos elementos para demostrar que les asiste la razón, sin que una parte tenga en sus manos la posibilidad de aportar pruebas de mayor valor o de mayor peso que la otra.”¹⁹

Este principio otorga igualdad a las partes ante la ley, pues expresa la posibilidad de contradecir lo que la otra parte diga al

¹⁸ González Alcántara, Juan Luis. *Los Juicios Orales En México. Porrúa, UNAM, México, 2010, 2da Edición*, P.139.

¹⁹ González Alcántara, Juan Luis. *Los Juicios Orales En México. Porrúa, UNAM, México, 2010, 2da Edición*, p. 135.

juzgador y viceversa. El juzgador no puede tratar cuestión alguna sobre el litigio con alguna de las partes mientras la otra no esté presente. Todas las cuestiones propias al conflicto planteado deberán exponerse en la audiencia respectiva, con la presencia de la actora y la demandada para hacer uso de este principio. La contradicción es la posibilidad de negar las afirmaciones de la contraria dentro de las diligencias.

Obviamente cada uno de los principios mencionados resulta indispensable para realizar la práctica del juicio oral. Todos los principios guardan una estrecha relación, y se puede decir que la aplicación de uno es necesaria para la presencia de los demás.

2.3 DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

Uno de los modelos de oralidad más difundidos en el derecho continental civil (en el sentido amplio de “no penal”) es el de un proceso por audiencias.²⁰ Derivado de la oralidad en los juicios se aplica la concentración de etapas. Puede haber distintos grados de concentración, desde aquellos casos en que todos los actos procesales pueden llevarse a cabo en una sola audiencia, o en los que se observa la necesidad de que el proceso se realice en varias audiencias que deben efectuarse simultáneamente.

La oralidad permite la realización de etapas procesales concentradas, puesto que la parte sustancial de la causa puede

²⁰ Andrea A. Meroi. “Oralidad Y Proceso Civil”, En *Oralidad Y Proceso*, Una Perspectiva Desde Iberoamérica; Universidad De Medellín, Colombia, 2009, P.31.

desahogarse en una sola audiencia, o en una audiencia de varios días, pero que tenga un carácter continuo.

Para lograr que el proceso oral se realice en una o en pocas audiencias, se necesita de la aplicación concreta de los principios de concentración y continuidad que están íntimamente ligados entre si. Esto se traduce en que todas las cuestiones relativas al litigio planteado sean expresadas dentro de la audiencia respectiva y que todos los actos judiciales se realicen sin interrupciones, es decir, de una manera fluida y continúa.

2.3.1 ETAPA INTRODUCTORIA

Dentro de esta primera etapa, se logra plantear y poner límites al debate, señalando el actor sus pretensiones y el demandado oponiendo sus excepciones y defensas, lo que realizarán mediante el elemento escrito para lograr la seguridad jurídica con que deba contar el debido proceso.

En el mismo sentido, Andrea A. Meroi apunta que generalmente el proceso por audiencias prevé una etapa introductoria, de “constitución de la litis”, a través de la demanda y la contestación de la demanda. Esta fase escrita, particularmente en la función de la certeza que requiere la fijación del proceso.

2.3.2 PRESENTACION DE LA DEMANDA

El juicio oral iniciara con la presentación de la demanda por la parte actora, la que deberá ser de manera escrita, en la que expresaran los fundamentos de hecho y de derecho en los que funde la acción, también será indispensable que en la demanda se ofrezcan todas las probanzas pertinentes para lograr el esclarecimiento de la verdad, a lo que también deberán anexarse los documentos correspondientes.

2.3.3 EMPLAZAMIENTO

Presentada y admitida la demanda, se deberá emplazar al demandado. La práctica del emplazamiento consiste en entregar al demandado las copias simples de la demanda y documentos que haya presentado la parte actora.

Hay que recordar que el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento, ya que será a través de este acto como el demandado tendrá pleno conocimiento de la existencia de un juicio en su contra, donde se le requiere el cumplimiento de ciertas prestaciones. En este acto procesal se traduce que el demandado pueda defenderse oponiendo excepciones, impugnando determinaciones, objetando y ofreciendo pruebas, o bien, simplemente, expresando los hechos que estime pertinentes para que el juez tenga un completo panorama de la controversia.

Visto desde esta perspectiva, el emplazamiento es una institución que se encuentra ligada a las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues es a través de este acto como el demandado tiene conocimiento del proceso que se sigue en su contra, y así podrá ser oído y vencido en juicio, tal y como lo ordena nuestra Carta Magna.

Debido a la importancia del emplazamiento, es necesario que mediante su realización se cumpla con las formalidades exigidas por la

ley, el juez deberá analizar plenamente la realización de esas formalidades para que sea considerado valido y se tenga plena certeza de que el demandado tiene conocimiento de la existencia del juicio seguido en su contra.

2.3.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA

Realizado el emplazamiento, con todas las formalidades que ello implica, el demandado deberá realizar su contestación de manera escrita, expresando las excepciones y defensas correspondientes dentro del término que le fue concedido para ello.

Al igual que la actora en su escrito de demanda, la demandada deberá plasmar en su escrito de contestación cada una de las pruebas que desee aportar al juicio, a lo que también deberá incorporar todos los documentos pertinentes.

El establecer como imperativo para las partes la presentación de todas las pruebas, obliga a la elaboración de demandas más completas que permiten la integración de la litis y agilidad en el trámite del litigio.

2.3.5 AUDIENCIA PREVIA DE CONCILACION

Como acabamos de ver, la integración de la litis se realiza cuando la actora pone en movimiento la maquinaria jurisdiccional y presenta la demanda, acto seguido, el juez deberá ordenar el

emplazamiento y de esa manera se llama a juicio a la demandada, para que de su contestación oportunamente.

La designación de la primera audiencia denominada previa, preparatoria, preliminar o de saneamiento, está prevista para una serie de objetivos en los que se incluye: 1) el intento del juez de lograr una conciliación entre las partes para la terminación del pleito; 2) en caso contrario, la continuación de la audiencia con la resolución judicial de las excepciones procesales que hubieran planteado las partes o el saneamiento de las irregularidades procesales advertidas por el propio juez; 3) la fijación del objeto del proceso; 4) la admisión judicial de la prueba (ofrecida oportunamente en los escritos de demanda y contestación de demanda).

Es así que, en esta primera audiencia, resueltas cada una de las cuestiones pertinentes, se dará paso a la siguiente audiencia denominada “de prueba”, en la que se procurara dar solución al debate.

Fijada la litis, es decir, conociendo la posición de cada parte, el juzgador deberá tener pleno conocimiento del asunto y emitir una resolución donde se ponga fecha para la celebración de la audiencia central, en la que se llevara a cabo el desahogo de pruebas, se formularan los alegatos respectivos y al finalizar, el órgano jurisdiccional dictara sentencia para poner fin al debate.

2.3.6 AUDIENCIA DE PRUEBA

La designación de una segunda audiencia denominada de prueba, destinada a la producción de la prueba que pueda ser practicada en forma oral (las pruebas “personales” de declaración de partes, testigos y peritos) y a las conclusiones finales (alegatos) de las partes. De ser posible el juez dicta su sentencia inmediatamente en la audiencia.²¹

El juzgador tiene el deber de descubrir la verdad histórica del asunto que le es planteado para su conocimiento, lo que hará mediante la valoración que haga de los medios probatorios en su conjunto. La prueba es el instrumento adecuado para el conocimiento de la verdad.

Por otra parte el principio de concentración implica que el debate sea realizado de ser posible, en una sola audiencia, si no lo es, en el menor numero de ellas, las que deberán ser realizadas lo mas próximo que sea posible para imprimirle la expedites deseable al proceso, al respecto el juez tiene la facultad de suspender la audiencia señalada, cuando el juicio lo amerite, para continuarla con fecha posterior y en las veces que sea necesario, este deberá decidir en que casos es

²¹ Andrea A. Meroi. *“Oralidad Y Proceso Civil”, En Oralidad Y Proceso, Una Perspectiva Desde Iberoamérica;* Universidad De Medellin, Colombia, 2009, P.32.

conveniente y posible que el debate se realice en una sola audiencia y en cuáles no.

La oralidad, continuidad y concentración como principios presentes en el desarrollo del juicio oral, propician que el juzgador pueda llevar a cabo el proceso en una sola audiencia (de ser posible), o en el menor número de ellas; al concluir con el desahogo de las probanzas admitidas y expresados oportunamente los alegatos por las partes (utilizando en todo momento la oralidad como forma de comunicación), el juez deberá emitir la resolución correspondiente al conflicto presentado a su conocimiento, cumpliendo así con la aplicación de justicia pronta y expedita que indica la Carta Magna de nuestro país.

2.3.7 EMISION DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto procesal mediante el cual el juzgador dará solución a la controversia que le fue planteada, la cual deberá estar basada en las pruebas aportadas dentro del juicio oral.

Cuando el juzgador ha presenciado todas las pruebas, ha llegado el momento de dictar sentencia, con fundamento en los actos realizados durante el debate. Para no perder el sentido de inmediatez que proporciona el juicio oral, no debe realizarse ningún otro acto entre el final de los alegatos y la deliberación del juzgador, que debe tener las impresiones del debate muy presentes.

El juez tendrá que contar con la capacidad de apreciar todos los elementos probatorios que le fueron presentados, para que con base en ellos, al finalizar la audiencia pueda dictar una sentencia fundada y motivada.

Es una manera distinta de impartir justicia, pues los jueces están acostumbrados a emitir una sentencia con base en un expediente, y con bastante tiempo para dar solución al pleito. El tiempo con el cual los jueces de la oralidad cuentan para llevar a cabo la determinación de la sentencia será menor y exigirá de ellos mayor velocidad y precisión.²²

²² Perez Vazquez, carlos. "lenguaje y derecho: el caso especial de los juicios orales", revista de los tribunales agrarios, año 6, no. 47, enero/abril 2009, p.86.

CAPITULO III
MARCO JURIDICO DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA
FAMILIAR
EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

3.1 REGULACION DEL JUICIO ORAL FAMILIAR EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

A través del decreto número 419 del dos de febrero de 2011 el Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, reforma que fue publicada en el Periódico Oficial De La Federación el 10 de febrero de 2011, a través del cual se adiciono a nuestra legislación el titulo vigesimoprimer, correspondiente al procedimiento oral en materia familiar Y QUE POR EL MOMENTO ES DE APLICACIÓN SOLAMENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CHETUMAL QUINTANA ROO, POSTERIORMENTE SE IRIA EXPANDIENDO DE MANERA GRADUAL EN EL RESTO DE LOS DISTRITOS JUDICIALES DEL ESTADO.

A través del decreto número 276 del día Nueve de Mayo del 2013, de la XIII legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo, se aprobó diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, misma que fue publicada en el P. O. E. el 15 de Mayo del 2013, mediante el cual se derogan LAS CAUSALES QUE CON ANTERIORIDAD ERAN PREVISTAS EN EL ARTICULO 892 FRACCION IV DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Y QUE CON ESTA REFORMA SON ELIMINADAS, Y SI ADICIONA LA FRACCION VI CON LA NUEVA FIGURA JURIDICA DE LAS SOLICITUDES DE DIVORCIO INCAUSADO.

De acuerdo al artículo 892 del Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, Se sujetarán al procedimiento oral:²³

- A. Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;
- B. Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;
- C. Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, y la adopción;
- D. Las acciones de divorcio cuando sea causado por adulterio; El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente se declare que no es hijo del marido; Padecer cualquiera enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa y hereditaria; la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada; la declaración de ausencia legalmente hecha; la negativa de los cónyuges a darse alimentos y darlos a los hijos; la bigamia; y la separación de los cónyuges por mas de dos años.²⁴
- E. Las rectificaciones de actas del estado civil.

Asimismo en nuestra legislación se establece que el procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los

²³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo publicado el 10 de febrero de 2011.

²⁴ Dichas causales se encuentran establecidas en el Artículo 799 del Código Civil Del Estado De Quintana Roo en las fracciones I, II, VI, IX, X, XIV, XX y XXI.

principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad.²⁵

3.1.1 PROCEDIMIENTO ORAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

De acuerdo a lo establecido en el título vigesimoprimer del código de procedimientos civiles del estado de quintana roo, el procedimiento a seguir en los juicios orales en materia familiar es el siguiente:

- A. La demanda deberá presentarse por escrito, y reunirá los requisitos de los artículos 264 y 265 del Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Quintana Roo.

- B. Admitida la demanda, el Juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que, en un plazo de nueve días, ocurra a producir su contestación por escrito. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Asimismo El demandado podrá allanarse a la demanda; en este caso, el

²⁵ Artículo 893 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo publicado el 10 de febrero de 2011.

Juez citará a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de tres días para pronunciar la sentencia definitiva.

C. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el Juez, se correrá traslado de la misma al actor, a fin de que la conteste por escrito en un plazo de seis días.

D. Contestada la demanda y la reconvención, o transcurridos los plazos para hacerlo, el Juez de oficio examinará la personalidad del actor y en su caso la personalidad del representante o apoderado del demandado; no estando satisfecha, ordenará en su caso corregir cualquier deficiencia que sea subsanable al respecto, para lo cual otorgará un plazo improrrogable de tres días a las partes para que la subsanen. Cuando no se acredite la representación del demandado, se continuará el juicio en rebeldía de este. Si no se subsanare el del actor, el Juez sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. De estar satisfecha, si hubiere excepción dilatoria, se fijará fecha y hora para la Audiencia inicial, la cual no podrá exceder de quince días hábiles, ordenando notificarla personalmente a las partes por lo menos tres días antes de ésta, apercibiéndolos de las consecuencias previstas en el artículo 899 de este Código para el caso de no comparecer. Si se ofreciera prueba que requiera de

diligencia especial para su desahogo, se mandará prepararla.

E. La Audiencia inicial se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes. Asimismo al inicio de la misma una vez que el secretario de juzgado haga constar oralmente en el registro de videograbación, audio grabación o cualquier medio idóneo que se emplee al momento de llevar a cabo la audiencia, la fecha, hora y el lugar de realización, así como la causa que se tratará en la audiencia y los nombres de los servidores públicos jurisdiccionales que la presiden y demás personas que intervendrán, haciendo saber a las partes, comparecientes y público asistente, el orden, decoro y respeto que deberán observar la audiencia, expondrá un breve resumen de lo demandado y contestación a ésta.

F. En caso de que las pruebas no requieran diligencia especial, se escucharán los alegatos, primero del actor y posteriormente del demandado. Enseguida, el Juez dictará la sentencia interlocutoria en el acto si fuera posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de 3 días.

G. Si se opone la incompetencia, el Juez pronunciará si sostiene o no su competencia. Si el Juez considera que es

competente, continuará el procedimiento, reservando al opositor su derecho de impugnar vía agravio dicha resolución, en caso de inconformarse con la sentencia definitiva. Si el Juez considera que es incompetente, suspenderá el procedimiento y remitirá de inmediato todo lo actuado al Pleno del Tribunal, a fin de que resuelva lo conducente. En caso de que se oponga la excepción de conexidad de la causa, el Juez informará de inmediato al Juez que conoce del procedimiento que se pretende acumular, para efecto de que no se pronuncie sentencia definitiva, en tanto no quede resuelta la misma. De igual manera, en caso de que resulten improcedentes las excepciones procesales, el Juez procederá a admitir los medios de prueba ofrecidos con la demanda, reconvención y contestación a estas, y las relacionadas con la objeción de documentos, y dictará las medidas necesarias para preparar el desahogo de las que así lo requieran en la audiencia de juicio. Es importante destacar que cuando se advierta la falta de algún requisito en el ofrecimiento de alguna prueba, el Juez requerirá al oferente para que lo subsane en ese acto, de no hacerlo en sus términos, la inadmitirá.

H. El juez, una vez que en la audiencia inicial se hayan expuesto lo demandado y la contestación, decretará la suspensión de la Audiencia Inicial y remitirá las constancias del expediente relativo al Centro de Justicia

Alternativa para la substanciación de la conciliación, excepto en los casos de las rectificaciones de actas del estado civil.

- I. Si las partes lograran convenio conciliatorio, se ordenará el archivo definitivo de la causa; en caso contrario, y no existiendo pruebas que requieran de diligencia especial para su desahogo, o habiéndolas se puedan desahogar en la propia audiencia, el Juez declarará cerrada la Audiencia Inicial e iniciará de inmediato la Audiencia de Juicio.

- J. En caso de que existieran pruebas de necesaria dilación, mandará preparar aquellas que requieran de diligencia especial y fijará la fecha y hora para la Audiencia de Juicio, misma que deberá fijarse en un término de quince días hábiles, a la que deberán concurrir las partes, así como los testigos y peritos, en caso de que se hayan ofrecido las pruebas respectivas.

- K. En las acciones de divorcio, en las cuales las partes hayan decidido disolver su vínculo matrimonial por mutuo consentimiento, se suspenderá el proceso contencioso por un plazo no mayor a diez días, debiendo presentarse la solicitud respectiva ante el juzgado que conoce del negocio. Decretado el divorcio en esa forma, se ordenará el archivo del primer proceso como asunto concluido.

- L. Dentro de la etapa de preparación de las pruebas, podrá desahogarse la inspección judicial y la pericial, así como solicitarse los informes y enviar los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran, las cuales se tramitarán por conducto del oferente de la prueba respectiva.
- M. En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, en la misma Audiencia deberá estamparse la firma, rasgos caligráficos o cuerpo de escritura, que el Juez considere necesarios, pudiendo éste o las partes hacer las observaciones que estimen pertinentes, a fin de que los peritos dictaminen al respecto. Si no compareció quien debe firmar o escribir, se le citará para la fecha y hora que determine el Juez.
- N. Si no se opusiera excepción alguna, se procederá a la admisión de las pruebas ofrecidas con los escritos de demanda, reconvención y contestación a estas y se mandará a preparar aquellas pruebas que requieran de alguna tramitación especial, fijándose fecha y hora para la audiencia de juicio, la cual no podrá excederse del término de quince días hábiles.
- O. La Audiencia de Juicio se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes, sancionando a quien no acuda sin

justa causa calificada por el Juez con una multa de quince días de salario mínimo.

P. Si las partes no llegan a un convenio, el Juez desahogará las pruebas en el orden que determine y las partes alegarán de su derecho en forma oral, hecho lo cual, quedará el negocio en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible; en caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de ocho días.

En los juicios orales en materia familiar sólo la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento son apelables. Para la sentencia definitiva, este recurso se admitirá en el efecto devolutivo; para los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, se admitirá en ambos efectos. Asimismo la impugnación contra las demás resoluciones que se pronuncien durante el procedimiento, se hará valer como agravio ante la segunda instancia, en el caso de que el agraviado por aquéllas interponga el recurso de apelación contra la sentencia definitiva. Exceptuándose de lo anterior, la apelación en contra de las resoluciones que declaren la improcedencia de la excepción de conexidad de la causa y de la acumulación de autos.

3.1.2 REGLAS ESPECIALES EN SOLICITUD DE ALIMENTOS.

La demanda de alimentos puede presentarse por escrito o por comparecencia ante el Juzgado de turno.²⁶ De comparecer directamente el solicitante expondrá al juzgador, de manera breve, clara y concisa los hechos de que se trate, levantándose constancia de la comparecencia y de los hechos narrados los cuales deben relacionarse en forma pormenorizada. En la comparecencia el Juez debe de informar al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento, y como consecuencia el Juez dará parte a la Institución de Defensoría de Oficio para que en su caso asesore o patrocine a aquel. El acta de comparecencia y sus documentos se tomarán como medios de convicción, de los cuales se sacarán copia para correr traslado.

Levantada la constancia respectiva de la comparecencia o recibida la demanda y cumplidas las exigencias legales, el Juez dictará el auto de admisión, fijando prudencialmente una pensión provisional, contra la cual no se admitirá recurso alguno. Lo anterior se comunicará de inmediato a la persona física o moral de quien perciba el ingreso el deudor alimentista, para que se haga entrega de la pensión provisional al que exige los alimentos. Lo mismo se observará respecto de cualquier emolumento u otro ingreso que exista a favor del deudor alimentista.

²⁶ Artículo 965 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo publicado el 10 de febrero de 2011.

Para fijar la pensión provisional, el Juez podrá ordenar el desahogo de cualquier diligencia que considere necesaria. Fuera de los casos anteriores, se ordenará requerir al deudor alimentista sobre el pago inmediato de dicha pensión provisional, embargando, en su caso, bienes de su propiedad que garanticen su cumplimiento.

La sentencia que decrete los alimentos, fijará la pensión correspondiente, la cual deberá abonarse siempre por adelantado. La sentencia respectiva indicará siempre, en su parte considerativa y en uno de sus puntos resolutive, que el monto de la pensión cuando sea en cantidad líquida, tendrá un incremento automático mínimo, equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento de los alimentos se ajustará a lo que realmente hubiese obtenido el deudor. Notificada la sentencia, se comunicará sin demora a la persona física o moral de quien perciba ingresos el deudor alimentista, si este es el caso. Cuando se hayan embargado bienes al deudor alimentista, para garantizar la pensión provisional, se tendrá por definitivo dicho embargo, pudiendo ampliarse éste y procederse a la venta para cubrirse el pago de las pensiones provisionales adeudadas, de la fijada en la sentencia y de las subsecuentes. El registrador público de la propiedad, en su caso, cuidará del debido cumplimiento de esta disposición. Asimismo la pensión definitiva fijada en la sentencia sustituirá a la provisional.

3.1.3 REGLAS ESPECIALES EN CONVIVENCIA DE MENORES

En cuanto a la convivencia de menores, el procedimiento oral se llevara a cabo siempre y cuando la convivencia con el o los menores se susciten con motivo de:²⁷

- A. La convivencia entre los padres en relación con sus hijos, mientras estén sujetos a la patria potestad;

- B. La convivencia de los abuelos con sus nietos menores de edad.

El Juez, después de contestada la demanda y fijada la litis, fijará un régimen de convivencia provisional con el demandante ya sea de manera libre, asistida o supervisada, atendiendo a las circunstancias del caso y al interés superior del menor involucrado, pudiendo negar dicha medida temporal en caso que exista un inminente riesgo a la integridad física, psicológica o emocional del menor. Asimismo el juez hará del conocimiento de las partes que la convivencia provisional cesará una vez que se pronuncie la sentencia definitiva.

Durante el procedimiento en el que se puedan ver afectados los menores de edad, el Juez deberá escuchar la opinión de los mismos y en el caso de que por su edad no sean capaces de expresarla, el Juez habrá de observar su apariencia física y el comportamiento que

²⁷ Artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo publicado el 10 de febrero de 2011.

manifiesten frente a los interesados, que habrá de asentar en el acta que se levante el día de la diligencia, quedando obligada la persona que detente su custodia a presentarlos el día y la hora que se señale.

3.1.4 REGLAS ESPECIALES EN DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento están obligados a presentar con la solicitud de divorcio, una copia certificada del acta de matrimonio, una copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos menores de edad o mayores incapaces, si los hay, y el convenio correspondiente. Si la solicitud, el convenio o la documentación fueren insuficientes, el Juez concederá a los solicitantes un plazo de tres días para que los completen. Acto seguido el Juez citará a los cónyuges quienes deberán identificarse plenamente y al Ministerio Público a una audiencia, de entre ocho y quince días. En dicha audiencia el Juez exhortará a los consortes a su reconciliación. Si se avienen, el Juez declarará sobreseído el procedimiento. Si no se logra la reconciliación e insisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, siempre que en el convenio queden bien garantizados los derechos de los hijos, y que el Ministerio Público haya manifestado su conformidad, el Juez suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a una hora, al término del cual deberá reanudarla y pronunciar de inmediato la sentencia, disolviendo el vínculo matrimonial y decidiendo sobre el convenio presentado, decretando cuantas medidas sean necesarias para el bienestar de los hijos. En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de

los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las modificaciones que estime pertinentes y el Juez lo hará saber a los cónyuges, para que en la misma audiencia manifiesten si aceptan o no las modificaciones. Si no llegasen a aceptarse, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando que queden debidamente garantizados los derechos de los hijos. Cuando el convenio no deba ser aprobado, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el Juez mandará remitir copia de ésta y del convenio aprobado, al oficial del registro civil del lugar en que el matrimonio se efectuó para que levante el acta de divorcio respectiva y haga las anotaciones correspondientes.

3.1.5 REGLAS ESPECIALES EN JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

La solicitud se presentará por escrito el Juez señalará el día, hora y lugar para una audiencia que se celebrará dentro del plazo de quince días, citando a los promoventes, al Ministerio Público y terceros que deban comparecer. En la audiencia a que se refiere el Artículo anterior, se desahogarán las pruebas que requieran diligencia especial en el orden que el Juez determine, hecho lo cual, el procedimiento quedará en estado de sentencia, misma que se dictará en el acto si fuere posible. En caso contrario, citará a las partes para dictarla dentro del término de tres días.

ULTIMA MODIFICACION 15 DE MAYO DEL 2013

TÍTULO VIGESIMOPRIMERO PROCEDIMIENTO ORAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 892.- Se sujetarán al procedimiento oral:

I.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos, y convivencia de menores, cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal;

II.- Las solicitudes de divorcio por mutuo consentimiento;

III.- Los actos de jurisdicción que versen sobre enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, y la adopción;

REFORMADO P.O. 30 NOV. 2012.

IV.- DEROGADO (P.O. DE 15 DE MAYO DE 2013)

V.- Las rectificaciones de actas del estado civil.

VI.- Las solicitudes del divorcio incausado. ADICIONADA (P.O.E 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Bis.- El Divorcio es incausado cuando cualquiera de los conyugues lo solicita, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar la razón que lo motiva, el cual podrá pedirse después de un año de haberse celebrado. (ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Ter.- A la solicitud de divorcio incausado, se deberá acompañar lo siguiente:

I. Acta de matrimonio en copia certificada;

II. Acta de nacimiento de los hijos, en copia certificada; y

III. Propuesta de convenio que habrá de regular las consecuencias de la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener:

a) La designación sobre la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces y, el domicilio donde vivirán;

b) El régimen de visita y convivencia respecto del progenitor que no ejercerá la guarda y custodia de los menores;

c) La designación del cónyuge que seguirá habitando, en su caso, el domicilio donde se haga vida en común;

d) La cantidad que por concepto de alimentos se propone, para atender las necesidades de los hijos y en su caso del cónyuge a quien deba darse alimentos, la forma, lugar y

temporalidad para hacerlo, los elementos que permitan al Juez fijar la pensión propuesta, así como la garantía para asegurar su cumplimiento;

e) La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, después de decretado el divorcio; y

f) Tratándose del régimen de separación de bienes, la forma de repartir los bienes adquiridos durante el matrimonio, en los términos previstos por la Sección Tercera del Capítulo IV del Título Primero de la Segunda Parte del Libro Tercero del Código Civil del Estado.

En la solicitud, se podrá pedir la aplicación de medidas precautorias, acompañando en su caso, la documentación que se estime necesaria.

Se exhibirá copia de la solicitud y documentos exhibidos para traslado. (ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Quater.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto. (ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Quinquies.- En la audiencia de avenencia, el juez tratará de conciliar a las partes, para continuar con el matrimonio. De no obtenerse la conciliación, la audiencia continuará y el juez escuchará a las partes sobre la propuesta del convenio, en la que se podrán modificar o adicionar las cláusulas del mismo a petición de los interesados.

De manifestar su conformidad con los términos del convenio y, de no haber observación alguna por el juzgador, se aprobará y elevará a la categoría de cosa juzgada, decretando la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal.

La aprobación del convenio podrá ser sólo sobre los puntos en que haya consenso, respecto de los restantes se procederá conforme al precepto legal siguiente.

(ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Sexties.- De no llegar a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio o de no asistir a la audiencia respectiva el cónyuge citado, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y, en su caso, la terminación de la sociedad conyugal; apercibiendo a las partes de abstenerse de ocultar, enajenar, dilapidar bienes y efectos patrimoniales generados durante el matrimonio hasta en tanto se resuelva en definitiva.

En la propia audiencia, se decidirá sobre las medidas precautorias y provisionales, entre otras las referentes a los alimentos, guarda y custodia de menores o incapaces y, régimen de convivencia.

Se otorgará a las partes un plazo común de cinco días para que conforme a los requisitos de una demanda, formulen sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.

Con los escritos que presenten las partes, se les dará vista para que manifiesten lo que a su interés convenga, opongan defensas y excepciones y ofrezca los medios de prueba respectivos, por un plazo de cinco días. (ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

Artículo 985 Septies.- Hecha la solicitud y cumplidas las exigencias del artículo anterior, el Juez de Instrucción, por conducto del Administrador de Gestión Judicial, citará a los cónyuges y al Ministerio Público a la audiencia inicial ante el Juez Oral, dentro de un término entre ocho y quince días; en términos del artículo 923 de esta ley adjetiva y la secuencia procesal seguirá las mismas reglas del título vigésimo primero denominado del procedimiento oral, del propio ordenamiento.

La resolución que se decrete en el divorcio incausado será irrecurrible.

(ADICIONADO 15 DE MAYO DE 2013)

COMENTARIO

Los juicios orales ahora son la forma más rápida de impartir justicia en los asuntos contenciosos así como las jurisdicciones voluntarias, mismas que se llevaran a cabo con la misma táctica de los demás procedimientos orales contenciosos, las reformas del 15 de mayo del año 2013 vino a complementar esta labor toda vez que se añadió la nueva modalidad del divorcio in-causado, además de esclarecer algunos puntos que habían quedado parcialmente confusos, con base a los procedimientos orales podemos comprender de la mecánica de este nuevo sistema oral que se implementa gradualmente en los distritos judiciales del estado, siendo el primer distrito el de la ciudad de Chetumal quintana roo, donde los abogados se encuentran adaptándose a este sistema que si bien es cierto es algo muy nuevo y relevante en la impartición de justicia, acelera la misma para que los procesos ya no sean tardados y la justicia ahora si sea pronta y expedita.

Una de las grandes ventajas considero que sería la documentación puesto que ya no sería necesario tanto papeleo, las partes intervendrían de forma directa en el proceso y el procedimiento pudiendo las partes exponer a viva voz de sus pretensiones al juzgador, quien podrá impartir mejor la justicia y de cierta forma podrá conocer mejor del asunto y que lo llevara a tomar la mejor decisión y aplicar ahora si la PRESUNCION LEGAL Y HUMANA, de la manera correcta.

El juicio oral, por su parte, ofrece otras ventajas: la concentración de etapas, la inmediatividad entre el juez, las partes y los terceros que participan en el proceso; la mayor dirección del proceso por parte del juzgador, etc.

Para el legislador, las controversias inherentes a la familia son una prioridad de orden público, cuya solución es de naturaleza urgente e inaplazable, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.

La oralidad dentro de las controversias del orden familiar se constituye como un factor favorable de gran importancia en el adecuado desarrollo de este tipo de procedimientos (entendiendo que la implementación del sistema oral del sistema oral es bajo un esquema híbrido, debido a que se mantiene la expresión escrita en el proceso).

La oralidad permite que se actualicen con firmeza los siguientes principios procesales: inmediación, concentración de etapas, instancias más expeditas, flexibilidad y desacralización de formulismos procesales, situación que necesariamente conlleva a tener un mayor y efectivo acceso a la justicia en materia familiar.

Desde luego que eso implica no solo un mayor grado de compromiso, sino también de responsabilidad para los jueces familiares, ya que no solo deben contar con los conocimientos técnico-jurídicos suficientes, sino que además deben desarrollar una sensibilidad que les permita adoptar las mejores decisiones para resolver controversias que inciden en el crecimiento de las personas que integran una familia.

CONCLUSIÓN

Se entiende por juicio oral, aquel procedimiento en el cual ambas partes tienen trato directo con el juez, logrando con ello una mejor implementación de justicia, y dando lugar a la transparencia y legalidad de cada una de las decisiones que el juez tome para solucionar la controversia entre las partes. Asimismo entendemos que los juicios orales son una dinámica completamente abierta y rápida, en los cuales el tiempo para resolver una controversia y dictar la sentencia el juez solo toma algunos meses y ya no años como ya se acostumbraba en nuestro estado.

Hablar de los juicios orales es remontarnos a la antigua roma, en la cual se forjaron los cimientos del proceso civil actual, toda vez que desde la fundación de Roma hasta la creación de la Pretura, el proceso era oral en todos los sentidos. El proceso oral romano surge como sumisión de las partes a los tribunales públicos, incluso la oralidad de los juicios iba acompañada de todos sus principios consecuenciales, como la publicidad, concentración, continuidad e inmediación, pues para que el juez pudiera tener contacto directo con las partes solamente podían comparecer a juicio los que gozaban de capacidad procesal, ya que la representación era inadmisibile.

En el proceso oral las partes tienen la certeza de que los jueces revisan directamente las pruebas y escuchan a las partes involucradas, y no que solo medio leen lo que se plasma en la demanda. Es por ello, que con la implementación de los juicios orales

en materia familiar en nuestro estado, se busca desaparecer los miles de expedientes que permanecen rezagados en los escritorios y archivos de los juzgados familiares.

Antes del decreto número 419 del dos de febrero de 2011, en el cual Congreso del Estado de Quintana Roo aprobó diversas reformas al Código de Procedimientos Civiles de nuestro estado, reformas que fueron publicadas en el Periódico Oficial De La Federación el 10 de febrero de 2011, a través de las cuales se adiciona a nuestra legislación estatal el título vigesimoprimer, los procesos en materia familiar se desarrollaban de manera escrita, desarrollando como consecuencia la creación de robustos expedientes y tardadas respuestas, así como de evidentes molestias entre las partes, toda vez que al no tener contacto directo con el juez que llevaba su proceso, se daba lugar a la desconfianza de si existía realmente la legalidad y transparencia de parte del mismo, o si bien favorecía de alguna u otra manera a alguna de las partes, al momento de dictar la sentencia. Asimismo se daba pie a ideas tales como que el juez solo jugaba con una moneda para decidir quién ganaría el juicio.

La ya multicitada reforma del día 15 de mayo del año dos mil trece, como consecuencia nos trae una nueva figura jurídica denominada SOLICITUD DE DIVORCIO INCAUSADO, previsto en el artículo 892 fracción VI, la cual nos conlleva a una sola expresión de la voluntad de alguna de las partes de que ya no desea continuar con el contrato matrimonial, sin dar explicación alguna de los motivos o

circunstancias, lo cual le da al juzgador las herramientas necesarias para así decretar la disolución del vínculo matrimonial.

Cabe hacer mención que la presente figura jurídica tiene una gran similitud con el divorcio voluntario, a su vez y desde mi punto de vista es una mezcla entre varias causales y en conjunto con el divorcio voluntaria ya que a grandes rasgos se pueden observar grandes semejanzas entre ambas figuras, por otro lado si esta figura cumple con las expectativas jurídicas mismas para las que fue creada aceleraría el proceso y hasta cierta forma seria un proceso más rápido que el común, ya que como bien sabemos por ser una figura nueva y de que los juzgados de este distrito judicial recién están incurriendo en la modalidad de los Juicios Orales si les resulta algo complicado adecuarse a esta figura que solo tendrá aplicación en nuestro distrito judicial.

La reforma antes mencionada comprende controversias sobre alimentos y convivencia con menores; el divorcio voluntario; la enajenación de bienes del menor; la rectificación de actas del estado civil y algunas causales del divorcio necesario. Asimismo no todas las causales del divorcio necesario podrán llevarse a cabo a través del proceso oral, siendo únicamente las causales procedentes en un juicio oral las siguientes: el adulterio; el que la mujer dé a luz un hijo concebido antes de la celebración del matrimonio; el padecer una enfermedad crónica e incurable que sea además contagiosa; la declaración de ausencia legalmente hecha; la separación del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, salvo que exista violencia intrafamiliar; la negativa de uno de los cónyuges a dar

alimentos al otro y/o a los hijos; la bigamia y la separación de los cónyuges por más de dos años.

De igual manera la reforma a nuestro código de procedimientos civiles establece dos clases de procedimientos, el general y los especiales. En el primero de los procedimientos se ventilarán juicios de divorcio necesario que se sustenten en las causales señaladas arriba, así como las rectificaciones de las actas del estado civil y las controversias sobre alimentos y convivencia con menores. Por su parte, los procedimientos orales especiales contemplan el divorcio por mutuo consentimiento o divorcio voluntario, la enajenación de bienes del menor y cualquier otro asunto en donde no se presente controversia familiar en vía de jurisdicción voluntaria.

El procedimiento oral, al ser un procedimiento “transparente”, pretende reducir al mínimo los incentivos de corrupción y acelerar de manera inmediata la eficiencia de los procesos, para que exista la verdadera justicia. Otro punto importante en relación con la oralidad de los procesos esta en que en el momento de emitir la sentencia, el juez necesitara fundamentar y motivar la misma en ese momento, frente a ambas partes, haciendo una explicación de los hechos y las circunstancias que fueron probados, señalando cuales fueron los medios de prueba mediante los cuales se acreditan los hechos y circunstancias, asimismo deberá señalar la fundamentación y motivación de su decisión dentro de la controversia tratada.

Los retos y las perspectivas que se derivan de la implementación de los juicios orales en materia familiar en nuestro estado, es una tarea complicada, que requiere del empeño y la disposición de todos los actores involucrados, iniciando desde las partes del procedimiento y el juez mismo, y culminando hasta los testigos, peritos y demás personas involucradas. Sin embargo a pesar de todos los beneficios evidentes que ofrece nuestro actual proceso con tendencia hacia la oralidad, debemos tomar en cuenta que toda vez que los jueces son uno de los actores principales, toda vez que en todas la etapas del proceso el juez deberá dictar fallos correspondientes al proceso, se requiere que tenga una buena argumentación jurídica, con la finalidad de que las decisiones judiciales se emitan con racionalidad, fundamento y congruencia.

La oralidad en los procesos trae como consecuencia que el funcionario judicial fortalezca su capacidad racional, para que pueda valorar las pruebas expuestas durante el juicio, respetando cada una de las garantías procesales, es decir, la preparación en cuento a la argumentación jurídica del juez es precisa para lograr que el procedimiento oral en nuestro estado sea viable. El sistema oral tanto en la materia penal como en la familiar, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero asimismo exige que las conclusiones a que se lleguen sean fruto razonado y explicado de las pruebas en que se apoye. Es por ello que la sentencia debe ser fundamentada y motivada, toda vez que en la actividad jurisdiccional los jueces estarán facultados para interpretar normas y a adecuarlas al caso concreta, bases en las cuales se determinara la sentencia.

La adecuada motivación de la sentencia permitirá el control de las partes involucradas en la controversia, garantizando a ambas, que la resolución dada es producto 100% de la aplicación de la ley y no de un resultado arbitrario del juez.

BIBLIOGRAFIA

1. Von Mayr, Roberto. *Historia del Derecho Romano*. Labor, Barcelona, 1926.
2. Betancourt Fernando. *Derecho Romano Clásico*. 3ra Edición, Manuales Universitarios, Universidad De Sevilla, 2007.
3. Iglesias Juan. *Derecho Romano*. Editorial Sello, 18° Edición, Barcelona, 2010.
4. Bernad Mainar Rafael. *“Curso De Derecho Privado Romano”*. Publicaciones Ucab, Universidad Catolica Andres Bello, Caracas, 2006.
5. Hernandez Padilla, Arturo. *El Código Procesal Vigente en el Distrito y Territorios Federales y algunas de sus innovaciones*. Tesis profesional, UNAM, México, 1940.
6. Rodríguez García, Nicolás. *“La Justicia Penal Negociada, Experiencias De Derecho Comparado”*. Ediciones Universidad Salamanca, Salamanca, 1997.

7. Oronoz Santana, Carlos M. **TRATADO DEL JUICIO ORAL**. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2009, P.1
8. Betancourt García, Ciro. **Marco Jurídico De La Reforma Penal Procesal**. México, Primera Época, No.1, Abril De 2009.
9. Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo, **“Racionalidad Comunicativa Y Objetividad En La Formulación De Los Juicios Orales En Materia Familiar”**, UNAM, México, 2009, P.167.
10. Carrasco Soule, Hugo Carlos. **“la oralidad en las controversias del orden familiar reguladas en el código de procedimientos civiles para el distrito federal”**, p.19.
11. 1 Oronoz Santana, Carlos M. **TRATADO DEL JUICIO ORAL**. Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2009, P.1
12. Ochoa Hofmann, Alfonso Estuardo, **“Racionalidad Comunicativa Y Objetividad En La Formulación De Los Juicios Orales En Materia Familiar”**, UNAM, México, 2009, P.121.
13. 1 Magro Servet, Vicente. **Guía De Problemas Prácticos Y Soluciones Del Juicio Oral**”, La Ley De Grupo Wolters Kluwer. España, 2009, 2da Edición, P.42.

14. **González Alcántara, Juan Luis. Los Juicios Orales En México. Porrúa, UNAM, México, 2010, 2da Edición, P.67**
15. **Andrea A. Meroi. “Oralidad Y Proceso Civil”, En Oralidad Y Proceso, Una Perspectiva Desde Iberoamérica; Universidad De Medellin, Colombia, 2009, P.31.**
16. **Casanueva Reguart, Sergio E. *Juicio Oral, Teoría Y Practica.* Editorial Porrúa, México, 2008.**
17. **Cervantes Martínez, Daniel. *La Oralidad Y La Inmediatez En La Práctica Procesal. Primera Edición, Editorial Ángel, México, 2008.***
18. **Pérez Vázquez, Carlos. “Lenguaje Y Derecho: El Caso Especial De Los Juicios Orales”, Revista De Los Tribunales Agrarios, Año 6, No. 47, Enero/Abril 2009, P.86.**
19. **García Simerman, Josefina. Derecho Familiar: Antología. Facultad De Derecho (UNAM) : División Universidad Abierta, MEXICO, 1996.**
20. **Margadant S., Guillermo Floris. *El Derecho Privado Romano Como Introducción A La Cultura Jurídica Contemporánea.* 19ª Edición, Editorial Esfinge, México, 1993.**

21. De Piña, Rafael. *Diccionario De Derecho*. 27^a Edición. Editorial Porrúa, México, 1999.

LEGISLACIONES UTILIZADAS

22. Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Quintana Roo.
23. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.
24. Código De Procedimientos Civiles Del Estado De Quintana Roo.